

## RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO PROCESO 2018.00.277.00

ulises correa <uliisescorrea28@gmail.com>

Mar 15/12/2020 11:45 AM

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Cordial saludo,

Mediante el presente correo me permito allegar recurso de recurso de reposición correspondiente al proceso de radicado 2018.00.277.00.

Cordialmente,

ULISES CORREA RINCON  
C.C No. 91.455.064 de Bucaramanga

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF.:** PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL –  
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA  
POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
**SOLICITANTE:** LADY JANETH GOMEZ PEREZ  
**RADICADO:** 2018-00077-00

**LADY JANETH GÓMEZ PEREZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de DEUDORA CON **FUNCIONES DE PROMOTORA** dentro del presente proceso, mediante el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el **AUTO QUE DECRETÓ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, de fecha diciembre 09 de 2020, notificado en estados del 10 de diciembre, con el fin de que se revoque la decisión en él contenida y, en su lugar, se ordene la continuación del proceso de Reorganización Empresarial de la referencia, de conformidad con los hechos y fundamentos que se expondrán en este escrito.

#### **DECISIÓN Y ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

Por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, su Despacho decidió:

**“DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.”

Como argumento de su decisión, expuso lo siguiente:

*“Visto que la promotora, vencido el término otorgado en auto del 28 de julio de 2020, no aportó el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores y guardó silencio acerca de las diligencias que adelantó, aun sin éxito, para lograr tal cometido”...*

#### **HECHOS RELEVANTES EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO:**

1. Es cierto que por auto del 28 de julio de 2020 su Despacho me requirió para aportar el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores en la votación exigida por la norma concursal.

2. La suscrita adelantó todas las diligencias para la elaboración del acuerdo de reorganización y la propuesta (fórmula) de pago, y así mismo, puso éste en conocimiento de los acreedores.
3. **El día miércoles 21 de octubre de 2020 a las 14:56 horas, envié memorial en respuesta a este requerimiento, a través de mi correo electrónico envié al correo registrado por su Despacho en el portal rama judicial ([12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia al correo electrónico de mi abogada ([juridico.villamizarconsultores@gmail.com](mailto:juridico.villamizarconsultores@gmail.com)).**
4. Es más que claro y evidente que la suscrita no ha omitido realizar las actuaciones procesales que le corresponden, pues dio respuesta al requerimiento del Despacho, y que ha sido el Despacho quien no ha atendido con diligencia su obligación en la aplicación del uso de las tecnologías, al no revisar su correo electrónico y olvidar incorporar mi memorial al proceso.

### SOLICITUD

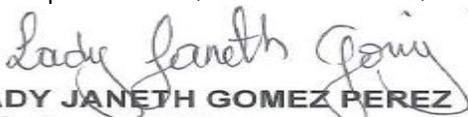
Conforme lo anterior, SOLICITO a su señoría se sirva revocar la decisión contenida en el auto recurrido y, en su lugar, se permita continuar con el curso del proceso.

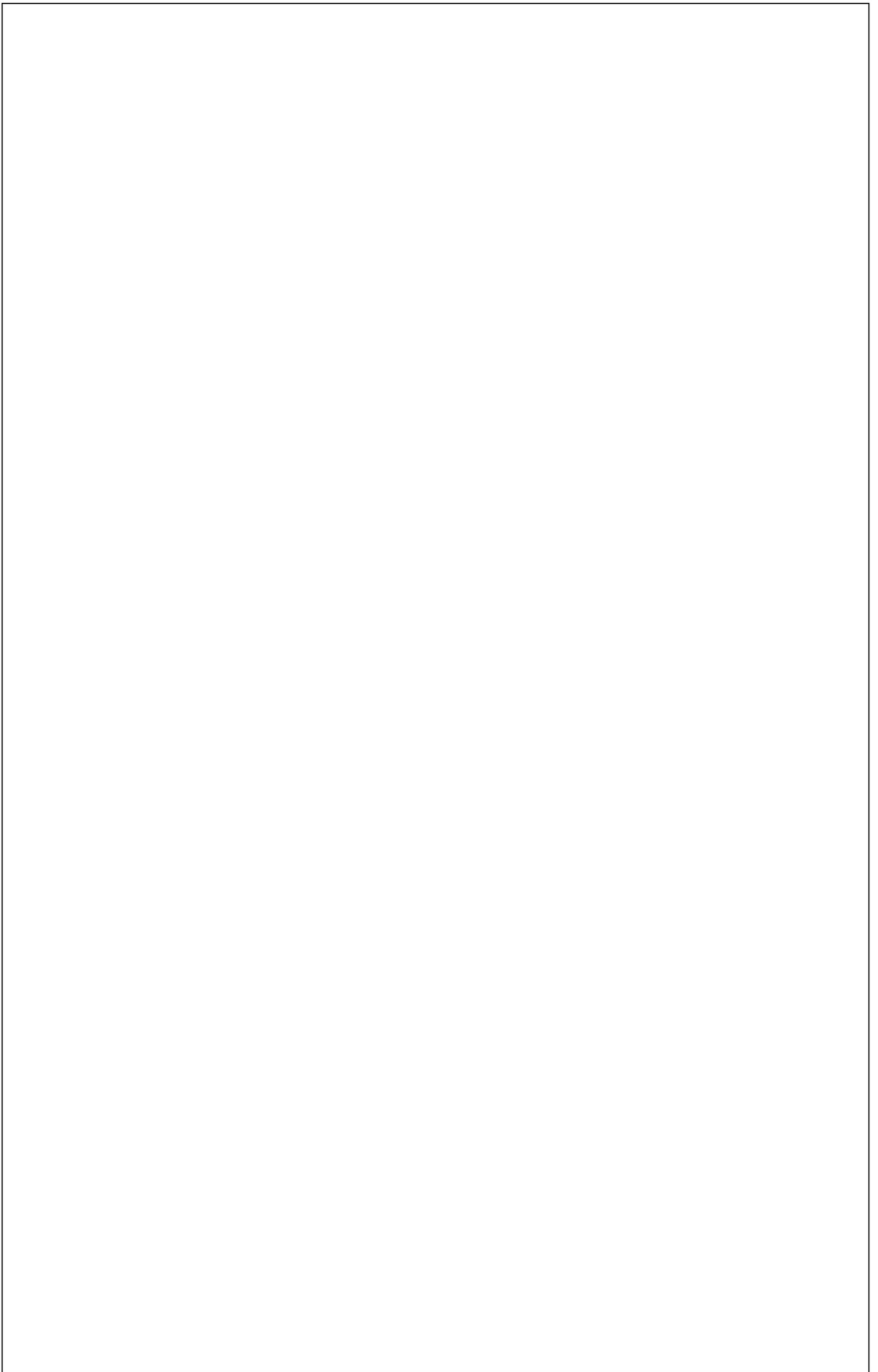
En caso de decisión desfavorable al recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva, de conformidad con el literal e, numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

### ANEXOS

- Pantallazo del correo electrónico enviado al juzgado para el proceso de la referencia, el día 21 de octubre de 2020.
- Pantallazo del correo electrónico recibido por mi apoderada en el correo [juridico.villamizarconsultores@gmail.com](mailto:juridico.villamizarconsultores@gmail.com).

Sin otro particular, atentamente,

  
**LADY JANETH GOMEZ PEREZ**  
C.C. No. 37.707.820  
PROMOTORA - DEUDORA





Señor  
**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Dra. HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
E. S. D

**REFERENCIA:** REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
**SOLICITANTE:** ULISES CORREA RINCON  
**RADICADO:** 2018-00-277-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA  
TÉRMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 09 DE  
DICIEMBRE DEL 2020.**

**ULISES CORREA RINCÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 91.455.064 de Bucaramanga, en mi condición de solicitante y promotor dentro del trámite de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 09 de diciembre del 2020, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1.** El 19 de septiembre del 2018, se radicó la solicitud de Reorganización Empresarial de la referencia, la cual fue asignada al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga para que fuera de su conocimiento.
- 2.** Mediante Auto de fecha 24 de octubre de 2018, dicho Juzgado ordenó la ADMISIÓN de dicha solicitud de Reorganización Empresarial presentado.
- 3.** Posterior a la admisión, se cumplieron satisfactoriamente todas las etapas procesales dentro del proceso de la referencia, y el día 25 de noviembre del 2019, luego de la diligencia de resolución de objeciones, se concedió por parte del despacho el término de 4 meses para que el solicitante/promotor, presentara acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el porcentaje de acreedores requeridos.
- 4.** Debido a la ocurrencia de situaciones que impidieron la restauración económica del deudor, no fue posible ofrecer una cuota de pago atractiva para los acreedores, razón por la cual no se pudo llegar a un acuerdo con estos mismos. Fue este el motivo por el cual no se allegó al despacho el acuerdo de reorganización con su respectiva aprobación.
- 5.** Transcurridos 9 meses después de vencido el término para la presentación del acuerdo, se observó sorpresivamente que el día 09 de diciembre del año en curso,

el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga emitió pronunciamiento en el cual en lugar de dar apertura a la ADJUDICACIÓN PATRIMONIAL, ordenó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

### CONSIDERACIONES

Sobre este asunto es preciso manifestarle con todo el respeto al Señor Juez, que encuentro vulnerado el precepto constitucional contenido en el artículo 29, esto es al debido proceso, teniendo en cuenta que se está desconociendo claramente lo consagrado en la ley 1116 del 2020 en cuanto a la apertura de la instancia de liquidación patrimonial.

Es así como, el despacho desconoce plenamente la aplicación de la norma al ignorar por completo lo consagrado en el artículo 31 en su numeral 4 y así como el 37 de la ley 1116 del 2006 que consagran lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 31:**

*4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.*

**Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.**

*El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.*

#### **ARTÍCULO 37:**

**PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.** Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere sido presentado o no confirmado el mismo, **el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:**

- 1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.*
- 2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y*
- 3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.*

*Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.*

*En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.*

*El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.*

*Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.*

*Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.*

*La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decrete la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.*

*PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.*

*PARÁGRAFO 2o. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.*

*PARÁGRAFO 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.*

Así pues, no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando se omitió por parte del juez dar apertura al trámite de adjudicación patrimonial y caprichosamente decretó la terminación de un proceso cuando no es esta la actuación procesal apta y correspondiente.

Es claro que la consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización empresarial debidamente aprobado, es suficiente para que sea el juez de oficio quien siguiendo la norma, ordene el cumplimiento de la siguiente etapa del trámite correspondiente a la liquidación patrimonial, y no encaja dentro de los parámetros procesales de este trámite ordenar un desistimiento tácito que ignora por completo lo que la norma establece taxativamente para este procedimiento regulado por una norma particular.

Con la decisión proferida por este despacho, se están vulnerando los derechos a las partes procesales que aquí concurren, y se les está negando el acceso a la administración de justicia al omitir una instancia procesal que debió haberse surtido como consecuencia de una actuación presentada dentro del mismo proceso, esta es, la no presentación de un acuerdo de reorganización aprobado que genera la remisión a una instancia de liquidación patrimonial para dar conclusión al trámite de reorganización empresarial iniciado.

No es potestad entonces del deudor/promotor, ordenar al despacho que dé inicio a la adjudicación patrimonial, más bien es el juez, ejerciendo su función de administrador de justicia, quien debe apegarse a la norma y supervisar que se cumplan las etapas procesales pertinentes y consagradas con claridad en la ley 1116 del 2006 y no ordenar la terminación de un procesos por desistimiento tácito cuando fue el juzgado quien no ejerció el acto procesal que le correspondía como lo dispone la ley, pues está negando a las partes el acceso a la instancia procesal que corresponde conforme al debido proceso.

Finalmente, en múltiples ocasiones, se ha dejado claro jurisprudencialmente que cualquier actuación judicial debe regirse por garantizar el debido proceso a las partes, tal y como se observa en la sentencia T-115 del 2018, la cual deja claro que "el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de **refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas**, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)".

En virtud de los hechos y consideraciones expuestas, elevo a usted las siguientes:

## PETICIONES

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 09 de diciembre del 2020, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO, y que en su lugar, se de paso a LA APERTURA DEL TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN PATRIMONIAL, tal y como lo ordena la ley.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 del 2006 – Artículo 31 y 37.

Constitución política de Colombia – artículo 29.

Sentencia T 115 del 2018.

Atentamente,

  
**ULISES CORREA RINCÓN**  
C.C No. 91.455.064 de Bucaramanga